



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Buenaventura, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho del señor juez, informando que el accionante presentó escrito solicitando medida provisional. Sírvase proveer.

FRANCISCO JAVIER VARGAS OSORIO
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| Auto No. | <u>1026</u> |
| Proceso: | Acción de Tutela |
| Accionante: | Juan Castrillón Estupiñán |
| Accionado: | EMPRESA GANE SUPERGIROS DE BUENAVENTURA Y BANCO AGRARIO |
| Radicación: | 76-109-31-03-003-2023-00089-00 |

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida provisional elevada por el actor al interior de la acción de tutela de la referencia, consistente en que se ordene a la Empresa SUPERGIROS no devolver el dinero correspondiente a la ayuda del programa de familias en acción de la que es beneficiario mientras se falla la presente acción.

En el trámite de las acciones de tutela, tienen lugar las medidas cautelares, tal como lo consagra el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, las cuales tienen como objeto "proteger el derecho o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados". Señala literalmente el artículo en mención:

"Artículo 7o Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para

proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho ja solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Respecto a la medida provisional solicitada por la parte accionante, encuentra el despacho que es procedente acceder a la misma, con el fin de evitar un perjuicio irremediable, respecto a la procedencia de las medidas provisionales La Corte Constitucional, como máxima autoridad de la jurisdicción constitucional, ha indicado son procedentes frente a las siguientes hipótesis:

“...(i) Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación¹”.

Según la Corte, ‘Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida²”.

En otra ocasión, dicha corporación, en relación con la procedencia de la medida provisional, dijo lo siguiente:

“2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final³”.

En ese orden de ideas, este despacho considera que existen elementos indicativos de la necesidad de acceder a la medida provisional pedida, toda vez que el accionante es una persona de la tercera edad (75 años) sujeto de

¹ Auto 258 del 12 de noviembre de 2013. M. P. Alberto Rojas Ríos.

² Sentencia T – 733 del 17 de octubre de 2013. M. P. Alberto Rojas Ríos.

³ Auto 207 del 18 de septiembre de 2012. M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

especial protección constitucional, además, la implementación del Programa Familias en Acción está estrechamente vinculada a la garantía constitucional de protección social en favor de la población vulnerable entre ellos las personas de la tercera edad que se encuentran en situación de precariedad económica. En otras palabras, el otorgamiento del subsidio a los beneficiarios obedece a que estos realmente lo requieren de manera urgente y al devolver a la entidad correspondiente dicho monto de dinero genera un perjuicio al actor, toda vez que tardaría más tiempo en recibir su pago afectando su mínimo vital, en el evento de ser favorable el fallo.

Por lo tanto, se decretará la medida provisional deprecada por la parte accionante consistente en ordenar a la **RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A. SUPERGIROS**, que suspenda la devolución del dinero a la entidad correspondiente hasta que este despacho profiera decisión de fondo.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER A LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por el señor **JUAN CASTRILLÓN ESTUPIÑAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.158.426**, conforme lo considerado en la parte motiva de este proveído, y como consecuencia, este Despacho **ORDENA** a la **RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A. SUPERGIROS**, para que suspenda la devolución del dinero a la entidad correspondiente hasta que este despacho profiera decisión de fondo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes por el correo electrónico a más tardar dentro del día hábil siguiente al de su proferimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51afc78cb21480d6e805895b3deadd04c683042a3f934e354cf17d7e5c64b2ef**

Documento generado en 30/11/2023 03:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>